



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio del 2024.

AUTO No. 2333

Radicación 76001-40-03-015-2023-00724-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2333, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 1231 del 19 de abril del 2024, por medio del cual el Despacho resolvió “*estarse a lo dispuesto en providencias No. 2801 de octubre 20 de 2023 y No. 729 del 12 de marzo de 2024*”, providencias mediante las cuales se resolvió respecto a la solicitud de decretar la medida de embargo de la pensión de la demandada al vislumbrar que no se verificó al interior del plenario que la misma fuese asociada de dicha cooperativa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, expone que el Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2008 que, para que proceder a decretar la medida de embargo de la pensión solicitada por una cooperativa, no es necesario acreditar la calidad de asociado de la persona sobre la cual recaerá la medida.

De igual manera manifiesta que. la entidad que regula las cooperativas, es decir, la Supersolidaria emitió Circular No. 0007 de 2001, en correlación con el artículo 10 de la ley 79 de 1988, donde se manifiesta que de manera excepcional “las entidades de Economía Solidaria podrán embargar a terceros - no afiliados”, por lo que aduce que este Recinto Judicial se aparta de dar cumplimiento a lo reseñado en precitadas normas, pues el carácter de asociación no puede ser un obstáculo para el decreto de la medida de embargo para las entidades de Economía Solidaria.

CONSIDERACIONES:

Por lo anterior, es menester traer a colación lo recitado por el numeral primero del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

De igual manera la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AP1021-2017, indicó que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

Ahora, en cuanto a la controversia planteada por el extremo actor respecto de la medida de embargo de la pensión del demandado denegada por esta Judicatura, resulta menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto No. 1073 de 2002 “*Por el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media*”, en la cual reposan los requisitos para que procedan los descuentos de pensión, los cuales son:

- “1. *Presentación de la autorización expresa y escrita del pensionado.*
2. *Si el descuento es a favor de las asociaciones de pensionados, deberá acreditarse la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente.*

Además deberá acreditar la calidad de asociado del pensionado a la fecha de contraer la deuda.

3. Si el descuento se hace a favor de las cooperativas o fondos de empleados, deberá acreditarse la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Se debe anexar copia del título valor o un documento en original suscrito por el pensionado donde conste la deuda.

Adicionalmente, se deberá acreditar la calidad de asociado del pensionado a la fecha de contraer la deuda.” (negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, es preciso tener en consideración lo expuesto por el órgano de cierre constitucional quien en providencia C-589 de 1995, desentrañó la naturaleza de las cooperativas, de las que indica se les acepta universalmente la realización de su objeto social prescindiendo del ánimo de lucro, pues dichas empresas privadas requieren de la generación de lucro para garantizar su funcionamiento y permanencia.

Aunado a ello, manifiesta que el concepto de ausencia de ánimo de lucro “se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo consagrado en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de “acuerdo cooperativo” y de cooperativa, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social, los cuales son necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.”

Por lo que se tiene que las cooperativas, como personas jurídicas de derecho privado, con miras de cumplir su objeto social pueden realizar multiplicidad de actos jurídicos; definidos expresamente en el artículo 7 de la Ley 79 de 1988, como los siguientes:

“artículo 7o.- Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social.”

Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados, en cumplimiento de su objeto social; en ambos casos pueden producirse, como de hecho se producen, actos comerciales, sin que con ello se desvirtúe o contraría el objeto social de dichas empresas, o se vulnere disposición superior alguna. Así lo establece el artículo 10 de la ley 79 de 1988:

“Artículo 10. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos, podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.”

Además, la norma en cita señala que los excedentes obtenidos por el desarrollo de operaciones con terceros no afiliados, las cuales bien pueden ser de naturaleza mercantil, desde ningún punto de vista puede considerarse contrario a las disposiciones del ordenamiento superior, pues tal previsión se ajusta en todo al objeto esencial que desarrollan las cooperativas, en tanto son organizaciones solidarias que propenden por el interés de sus asociados.

Y es por ello que esta Sede Judicial advierte un yerro al haber negado la medida cautelar solicitada, pues pese a que la demandada no sea afiliada a la cooperativa demandante, (hecho que se presume pues tanta ha sido la negativa del actor en aportar el contrato de asociación de la demandada, que se presentó el recurso hoy objeto de estudio), no significa que por este hecho la cooperativa demandante pierda los beneficios otorgados para perseguir el cobro de sumas que le adeudan, pues como bien se sabe y se ha reiterado en numerosa jurisprudencia, estas son entidades protegidas por el Estado,

Además, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, y de igual manera la jurisprudencia constitucional señala que “las cooperativas están autorizadas para embargar ingresos de origen laboral, incluidas las pensiones, sin exceder el 50%, cuando a ello hubiera lugar”¹, disposiciones concordantes con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la Carta Política, que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promueva y proteja.

Incluso, fue la constituyente de 1991, que consideró necesario promover, fortalecer y proteger las organizaciones de economía solidaria, dada su importancia y eficacia para el logro de los

¹ Sentencia T-088 de 2009

propósitos de una sociedad más justa, solidaria y equitativa, entre las que se encuentran, ocupando un lugar de preeminencia por su tradición y contribución al desarrollo del país, las cooperativas.

Y es por eso mismo que no puede hacerse distinción entre la calidad de asociado y no asociado al momento de revisar el embargo de la pensión solicitado, pues lo que en realidad permite el embargo del salario o de la pensión en un porcentaje preferente respecto de otras entidades privadas, en favor de las cooperativas el cual es *sin exceder el 50%*, es en sí mismo la calidad de organización de economía solidaria de la cooperativa y no la calidad que ostente el deudor.

En ese mismo sentido lo ha entendido el Consejo de Estado en sentencia de fecha 3 de febrero de 2005 (Exp. No. 11001-03-25-000-2002-00163-01 (3166-02)), quien al resolver la nulidad de la expresión *“Además deberá acreditar la calidad de asociado del pensionado a la fecha de contraer la deuda.”* determinó que respecto de las cooperativas, no existe norma legal que establezca que la calidad jurídica de las personas a las que le realizan los descuentos deban ser “asociados deudores”, y por lo tanto, el ejecutivo no podía reglamentar los descuentos a los pensionados en relación con tales entes, exigiendo la calidad de asociados a los mismos.

Por lo tanto, se procederá a revocar el auto fustigado y en ese sentido, se procederá a decretar la medida cautelar deprecada, por las razones expuestas en precedencia.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1231 del 19 de abril del 2024, por lo indicado en precedencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 50% de la mesada pensional que devenga la señora **DORIS CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.516.522, como afiliada a **CONSORCIO FOPEP**.

Para efectos de la anterior medida, infórmesele a las entidades correspondientes, que deberán limitar el embargo y retención de dineros a la suma de **\$ 9.000.000 mcte.**

Efectuando las retenciones del caso, las que deben consignarse a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales número **76-001-2041-015 de Cali**, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

En consonancia del artículo 11 de la norma *Ibidem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

SEGUNDO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71cd9da579a886cbcd5211121bd854b139e58ab98df62e9fca57501d633d562**

Documento generado en 19/07/2024 07:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: julio 18 de 2024 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **demandada** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$3.700.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$3.700.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, julio 18 de 2024

AUTO No. 2314

Radicación 76001-40-03-015-2024-00424-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P. Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0693634d67401173eace51c513551eb1c70a81ad8ed6745955079252658a2b3**

Documento generado en 19/07/2024 08:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2024

AUTO No. 2313

Radicación 76001-40-03-015-2024-00424-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado contra MARIA CAROLINA LOPEZ LERMA, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva contra **MARIA CAROLINA LOPEZ LERMA**, y pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARÉ** base de recaudo por la suma de \$ 92.000.403 e intereses más las costas del proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de

auto interlocutorio No. 1841 del 14 de mayo de 2024, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica a carolinalopez2009@gmail.com cual fue entregada el 26 de junio de 2024, quedando surtida el día 02 de julio de 2024, corréndole 10 días para contestar y presentar excepciones (03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15 y 16 de julio de 2024 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARÍA CAROLINA LÓPEZ LERMA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1841 del 14 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.700.000**, las cuales se incluirán en laliquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc2d6e102147a6a85c607c5f822e0f019aa70dc6855c726d920961d0c4daf8e**

Documento generado en 19/07/2024 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 18 de 2024

AUTO No. 2315

Radicación 76001-40-03-015-2024-00483-00

Estando el proceso para calificar la notificación, se advierte que la parte actora aporta constancia de “PRONTO ENVÍOS” en la que certifica que la notificación fue efectiva; sin embargo, se advierte que en el formato de notificación elaborado por la parte actora, para la notificación personal, conforme al art. 291, a la dirección calle 26 No. 17 46 de Tuluá Valle, le da un término de CINCO (5) días, para ello es necesario traer a colación el art. 291 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

Art. 291. Para la práctica de la notificación se procederá así:

*“(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** “(…)”*
(Negrilla del Juzgado)

De conformidad con la norma transcrita y teniendo en cuenta que el demandado reside en la ciudad de Palmira, debió concedérsele un término de 10 días, en consecuencia se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que realice la notificación, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que realice la notificación, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en aras de no vulnerar el derecho de defensa del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761f3ea57497c137d12fda6ca54ec9bc64289685c67ba1e69cb47daf113898d8**

Documento generado en 19/07/2024 08:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 2334

Rad. 760014003015-2024-00610-00

Revisado el plenario, se tiene que, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión No. 2204 de julio 09 de 2024. En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

1.-RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra JOSÉ FERNANDO VÁSQUEZ, por no haber sido subsanada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e196e914dcfc5a60e633451bd9759012da428085cd692dbaefb6aa85fb2769cc**

Documento generado en 19/07/2024 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2024

AUTO No.2330

Rad. 760014003015-2024-00622-00

Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro del término la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** contra **LUIS DELIO BUITRAGO CARDONA**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Libranza No. 166551 suscrito el día 04 de mayo de 2023.

1. Por la suma de **\$9.778.910** por concepto de saldo capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 21 de julio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JAIRO RICARDO MESA RUBIO TP 164.5540 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante, conforme al endoso otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2ce2582dfa490bf30b9f3f23644e8c1f896a75c1edf7da474f1b7741d8bf95**

Documento generado en 19/07/2024 01:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2024

AUTO No. 2329

RADICACIÓN:7600140030152024-00667-00

Como quiera que dentro, del término concedido para subsanar la demanda no se aportó escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 11 de julio de 2024 notificado por estado el 12 de julio de 2024, deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo. En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FELIPE RINCON MARTINEZ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Previa cancelación de la radicación, **ARCHIVAR** e las demás piezas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1f05774dbaee649bed1714cc930bb85ba23e0a86304016d291976805dd13fb**

Documento generado en 19/07/2024 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 1437

Rad. 760014003015-2024-00710-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **SPECIALIZED WORLDWIDE LOGISTICS S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra **ROSA ADIELA ENRIQUEZ GUTIERREZ**, se observa que:

1.- No se allegó el acuse de recibo -a través de medio tecnológico- de las facturas electrónicas que pretende ejecutar como tampoco la constancia de aceptación de las mismas, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual establece: que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

2.-. Adicionalmente tampoco se demostró que hubiere sido notificada a través de empresa de correo, quien expide constancia del resultado de esta, tal como lo preceptúa el Decreto 1074 de 2015.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende¹.

De tal suerte entonces, que el título ejecutivo aportado –Factura Electrónica -, examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de las exigencias previstas en el ya citado artículo 422 del C.G.P., este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título ejecutivo. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos –Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Pag. 466-

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a143ed996123707a881db4ec04c68cf14c1ef9dae54a98e162123aa23826658**

Documento generado en 19/07/2024 01:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2024

AUTO No. 2343

Radicación 76001-40-03-015-2024-00714-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 544, 559, 563 y 564 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el incumplimiento del término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a declarar su apertura.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL, de la deudora **JOYCE KATHERINE LARA FIERRO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.049.749.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, **NOMBRAR** como liquidador del patrimonio de la deudora antes mencionada, al señor **LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ** C.C 16.604.413, quien se encuentra inscrito como liquidador en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en la Calle 6A 47 111 Nueva Tequendama, teléfono 0328835751 y 3153659341, correo electrónico luisfernandocaicedofernandez@gmail.com. Fíjese como honorarios **provisionales**, el equivalente al 1,5 % del valor de los bienes objeto de liquidación, que no supere los 40 SMLMV, conforme al Art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, es decir, la suma de la suma de **\$150.000**, los cuáles serán a cargo de la solicitante de la insolvencia. Y deberá consignar dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

Para efectos del anterior numeral, la consignación a órdenes de este Despacho se deberá realizar en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales número **76-001-2041-015 de Cali**.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora **JOYCE KATHERINE LARA FIERRO**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y el cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario y avalúo de los bienes de la deudora; el cual ha de incluir los activos y los pasivos a su nombre.

QUINTO: OFÍCIESE a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, de Familia, Laborales y de Pequeñas Causas del país, para que remitan los procesos ejecutivos que existan contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del Art. 564 del C.G.P. concordante con el numeral 7 del Art. 565 Ibídem.

SEXTO: LIBRAR oficio a todas las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándole la apertura del presente procedimiento. Inciso 1, del Artículo 573 del C.G.P.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado por este despacho, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Se previene a la deudora **JOYCE KATHERINE LARA FIERRO**, que debe tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: Publicar el contenido de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de la forma que trata el artículo 108 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9623736fb023e0c9c64b041ad86f6535b4fe5393c3e1d728765b457c96fccb**

Documento generado en 19/07/2024 01:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 2336

Rad. 760014003015-2024-00716-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **JORGE ALBERTO RAMÍREZ ORJUELA** quien actúa a través de apoderada constituida para tal fin, contra **DAVID CORREA LARRAHONDO**, se observa que:

1.- No se mencionó la dirección física de notificación del demandado, no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, ahora bien, si desconoce la dirección física, debe proceder conforme la norma lo indica para estos casos.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. **CONSUELO RIOS**, portadora de la cedula de ciudadanía No. 66.833.304 y T.P. No. 263.187 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96a9926a0b632b0a0e9e6e59deba8e56ef43c0cc00022bfb9d5004cd3cd1f1**

Documento generado en 19/07/2024 01:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2024

AUTO No. 2325

Radicación 76001-40-03-015-2022-00591-00

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: LUZ MARINA MEDINA GALLARDO CC 29.503.539

DEMANDADOS: HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA CC 13.078.430 Y LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2325 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Revisada la presente demanda de pertenencia encuentra el Despacho que se hace necesario requerir a la parte actora para que tramite ante las entidades del Estado los oficios correspondientes ante **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS, OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION**, a fin de manifiesten lo que les compete (Art. 375 núm. 6º inciso 2º del C.G.P.(...) **respecto del inmueble a usucapir identificado con M.I. No. 370-511392**, ubicado en la carrera 26 I 1 No. 73-11 Barrio Marroquín Segunda etapa de Cali, número predial: 760010100140500970023000000023 de propiedad de ARLES ZAPATA MARIN, a fin de poder continuar con el trámite respectivo del proceso, concediéndoles el termino de 10 días so pena de dar trámite a las sanciones establecidas en el art. 44 del CG del P.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada a través de curadora ad-litem **LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** quien ya dio contestación a la demanda y no propuso excepciones, la parte demandada, se remitió adjuntando las respectivas providencias al señor **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA** a través del correo electrónico hegares@yahoo.es , el cual fue recibida el 18 de octubre 2023, quedando surtido el 23 de octubre de 2023 el acto de notificación conforme al artículo 369 del Código General del Proceso, se le corrió traslado por de 20 días para excepcionar así: 24, 25, 26, 27, 30 31 de octubre del 2023 y los días 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 de noviembre de 2023 sin que realizara pronunciamiento alguno

Así mismo, y dentro de un término prudencial se fijará fecha para inspección judicial, decretando prueba de oficio con práctica de experticia pericial con intervención de Perito Avaluador. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que diligencie los oficios correspondientes a las entidades **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS, OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION**, a fin de manifiesten lo que les compete respecto del inmueble a usucapir identificado con **M.I. No. 370-511392**, ubicado en la carrera 26 I 1 No. 73-11 Barrio Marroquín Segunda etapa de Cali, número predial: 760010100140500970023000000023 de propiedad de ARLES ZAPATA MARIN, a fin de poder continuar con el trámite respectivo del proceso, concediéndoles el termino de 10 días so pena de dar trámite a las sanciones establecidas en el art. 44 del CG del P. Toda vez que se hace necesario para poder continuar con el trámite respectivo, el cual le corresponde agotar a la parte actora ante las entidades. Se reitera que dicha providencia hace las veces de oficio y debe ser reenviado conservando su trazabilidad.

ORDENAR a las entidades antes indicadas, que deben proceder a registrar lo ordenado en esta providencia y la que fuera emitida con anterioridad a través de oficios individuales, dando

cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. FIJAR EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00 AM, a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO. Como prueba de oficio, **DECRETAR** la práctica de experticia pericial con intervención de un Perito Avaluador, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente al señor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, quien se ubica en la **CRA 77 No. 3-A-64** de esta ciudad. TEL. 3710110 – 3164819984 correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com-. Líbrese la respectiva comunicación por secretaria.

CUARTO. Se advierte que deberán haber dado respuesta todas las entidades arriba mencionadas para continuar con la inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

¹ Nota: Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b106fc2fbdde6bc427b8f73d159ca26006071426751d6b3121bd1510cda0d9**

Documento generado en 19/07/2024 11:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>